



Reunido el Comité de Apelación, con fecha 5 de junio de 2017, para resolver el recurso de apelación presentado por el Club Waterpolo Navarra, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 8 de abril se celebra el partido de la Liga Nacional de Waterpolo de Segunda División, de la temporada 2016/2017, entre los equipos C.D. Waterpolo Navarra y C.N. Cuatro Caminos, correspondiente a la jornada 21.

Segundo. Como consecuencia de la celebración del partido con fecha 25 de abril de 2017, el CN Cuatro Caminos interpone denuncia ante el Comité Nacional de Competición (CNC), exponiendo lo siguiente:

*“El C.D. Waterpolo Navarra ha incurrido en la alineación indebida del jugador Vicens Sousa Tito con número de licencia ***7726 , en el partido C.D. Waterpolo Navarra – C.N. Cuatro Caminos de la jornada 21, de la Liga Nacional de Waterpolo de Segunda División de la temporada 2016/17, celebrado el 8 de Abril de 2017 en Pamplona. Dicho jugador se encontraba sancionado según el acta número 56 de fecha 28/02/2017 expedida por el Comité Nacional de Competición de la R.F.E.N”.*

A continuación el Club Cuatro Caminos sigue señalando que: *“Vicens Sousa Tito, fue sancionado el 28/02/2017 con cuatro partidos que debía haber cumplido en los encuentros correspondientes a la Jornada 17 del 4/3/2017 contra CN Helios, a la Jornada 18 del 19/03/2017 contra el CW Marbella, a la Jornada 19 del 25/03/2017 contra el C.W. Elche y a la Jornada 21 del 8/4/2017 contra el C.N. Cuatro Caminos.*

Como figura en el acta, electrónica y en papel, del partido C.D. Waterpolo Navarra – C.N. Cuatro Caminos de la jornada 21, de la Liga Nacional de Segunda División de la temporada 2016/17 celebrado el 8 de Abril de 2017, el mencionado jugador fue alineado con el número 11 y participó en el encuentro anotando un gol y realizando 3 expulsiones.

Según el Libro IX del vigente Reglamento General de la RFEN, se entiende como infracción muy grave, entre otras, las mencionadas en los siguientes artículos: Art 5,1,1,b;- Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Art 5,1,1,g La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.



Art 5,II,a La alineación indebida. Se entiende por tal la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen.

Con la aplicación de estos artículos el CD Waterpolo Navarra ha incurrido en una infracción muy grave.

A continuación, el club denunciante sigue basando su argumentación considerando que “El artículo 8,4, del Libro IX del vigente Reglamento General de la RFEN, referente a las sanciones aplicables a los clubes, indica que a un club se le puede sancionar, entre otras cosas, con:

- 1) Pérdida o descenso de categoría o división.*
- 2) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.*
- 3) Pérdida del encuentro o eliminatoria.*

Como se expone en estos artículos a un club se le puede sancionar con la pérdida de un encuentro, de sus puntos y de los correspondientes puestos en la clasificación.

Según el artículo 9,I,f, del Libro IX del vigente Reglamento General de la RFEN, ante una infracción muy grave la sanción correspondiente es “Pérdida del partido por 5 a 0, descenso de categoría o división, pérdida de puestos en la clasificación”

Como se deriva de este artículo, según el Club “la sanción aplicable ante una infracción muy grave de este tipo es la pérdida del partido por 5 a 0.”

A ello añade “El artículo 15,5 del Libro IX del vigente Reglamento General de la RFEN, indica que: Las sanciones que impongan los órganos de justicia federativa de la R.F.E.N. a los Clubes, deportistas, técnicos y delegados por las infracciones deportivas previstas en el Reglamento General, deberán cumplirse en competiciones de carácter estatal y en la misma categoría en las que fueron cometidas, incluidas las Fases de Promoción, respetándose, en todo caso, los plazos de prescripción establecidos.

Como queda claro en este artículo la sanción debe cumplirse en la misma categoría en la que fue cometida. Y como queda claro, en el ya mencionado, artículo 9,I,f, “Pérdida del partido por 5 a 0, descenso de categoría o división, pérdida de puestos en la clasificación” que es del mismo Libro IX y que es anterior al artículo 15,5, para estos efectos categoría o división son equivalentes. Por tanto, la sanción debe ser cumplida íntegramente en la competición estatal de segunda división masculina.



El artículo 15,6 del Libro IX del vigente Reglamento General de la RFEN, dice que: La sanción que conlleve suspensión de partidos, tanto a jugadores, entrenadores como a delegados de equipo, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos partidos oficiales como abarque la sanción por el orden en que se celebren, aunque por modificación de calendario, aplazamiento, repetición, supresión o cualquier otra circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

Según este artículo, la modificación del calendario aprobada por la cual, el partido CD Waterpolo Navarra –CD Waterpolo Málaga correspondiente a la jornada 20 se celebró el 13/11/2016, no cuenta para cumplir la sanción puesto que el partido se disputó con anterioridad a que el jugador fuese sancionado.

Además de lo ya expuesto, indicar el agravio comparativo que supone a todos los equipos participantes en las divisiones nacionales, que un club con dos equipos pueda cumplir las sanciones en la mitad del tiempo que el resto, dándose el posible caso de no tener ni que cumplirlas. Ejemplo: jugador sancionado con un partido en División de Honor un sábado, la siguiente semana cumple la sanción el sábado por la mañana en Segunda División y juega el sábado por la tarde de nuevo en División de Honor, dónde había sido sancionado.

Por último, incidir en que a lo largo de los diferentes libros del reglamento general de la RFEN se utiliza la palabra categoría constantemente como sinónimo de división. Ejemplos: Libro VII (artículos 8.2; 9.2; 9.3; 11.2 referentes a equipos filiales), Libro IX (artículos 8.4.a; 9.1.f) y en la Normativa General de la presente temporada (artículos 1.3.1; 1.3.2; 3.3.3; 4.10.2; 7.3.2.1; 7.3.2.2.; 7.4).

Para finalizar solicita “Primero: Alteración del resultado del partido C.D. Waterpolo Navarra – C.N. Cuatro Caminos de la jornada 21, de la liga nacional de segunda división de waterpolo de la temporada 2016/17 celebrado el 8 de Abril de 2017 en Pamplona, otorgando la victoria por 0-5 al C.N Cuatro Caminos, por alineación indebida por parte del C.D. Waterpolo Navarra del jugador Vicens Sousa Tito.

Segundo, elaboración de una nueva clasificación final de la competición de segunda división nacional, contemplando dicho resultado, y en base a ella asignar las plazas de descenso correspondientes”

Tercero: El CNC, presentada la denuncia, y de conformidad con el artículo 38,2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva acordó, con fecha 21 de noviembre, la incoación de la instrucción de una información reservada previa a la providencia en la que se decida la incoación de un expediente disciplinario o, en su caso, el archivo de las actuaciones. Instrucción que se remitió a los dos equipos aludidos, para que en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que recibieran la notificación de la citada instrucción, aportaran las alegaciones y pruebas que estimaran necesarias para sus intereses.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité Nacional de Apelación

Cuarto. Con fecha 27 de abril de 2017, el CD WP Navarra, presenta escrito de alegaciones, en tiempo y forma, en el que señala las siguientes:

“Primero.- La denuncia interpuesta por el CN Cuatro Caminos por presunta alineación indebida se refiere a que, según su entender el jugador no había cumplido la sanción de cuatro partidos (impuesta en la jornada 16), cuando celebramos el partido en la jornada 21 de la Liga Nacional de Segunda División.

Segundo.- Tal como indica el CN Cuatro Caminos en su escrito, “Según el libro IX del vigente Reglamento General de la RFEN, se entiende por infracción muy grave entre otras la mencionada en el siguiente artículo:

Art. 5.II.a. La alineación indebida. Se entiende por tal la participación o utilización de deportistas incumpliendo la regla de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen.

Tercero.- Tal como se indica en el Libro IX del vigente Reglamento General de la RFEN en su artículo 15.- Régimen de Suspensión de sanciones, en su punto 5. Las sanciones que impongan los órganos de justicia federativa de la RFEN a los Clubes, deportistas, técnicos y delegados por las infracciones deportivas previstas en el Reglamento General, deberán cumplirse en competiciones de carácter estatal y en la misma categoría en las que fueron cometidas....

Y en el apartado 6 se indica: La sanción que conlleve suspensión de partidos, tanto a jugadores, entrenadores como a delegados de equipo, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos partidos oficiales como abarque la sanción por el orden en que se celebren...

A continuación se recogen una serie de aclaraciones, sorprendiendo al recurrente que el CN Cuatro Caminos se haya olvidado en sus hechos probados de mencionar la siguiente normativa: "NORMATIVAS WATERPOLO Aspectos generales Temporada 2016-2017"

Primero; indica que "...se dicta en desarrollo de Régimen General de la RFEN y se aplicará tanto a las competiciones oficiales estatales como a las competiciones autonómicas..."

Segundo: En el apartado 1. ORGANIZACIÓN cuando habla de 1.4 CATEGORÍA DE EDADES, indica claramente que 1.4.1 Las categorías de edades son:

- a) Categoría alevín: deportistas de 11 y 12 años (nacidos 2006 y 2005)
- b) Categoría infantil: deportistas de 13 y 14 años (nacidos en 2004 y 2005)
- c) Categoría cadete: deportistas de 15 y 16 años (nacidos en 2001 y 2001)
- d) Categoría juvenil: deportistas de 17 y 18 años (nacidos en 2000 y 1999)
- e) Absoluta

Tercero: Indica en el apartado 3.3 Equipos Filiales en su punto 3.3.7.- Los jugadores de 20 años y menores, de equipos participantes en ligas nacionales, no internacionales con la selección nacional absoluta, podrán jugar un número ilimitado de partidos con el equipo principal.

En este caso nuestro jugador Vicens Sousa es nacido en 1997 y está adscrito con el equipo de División Nacional. Además hay que indicar que en la presente temporada, nuestro jugador Sousa ha participado tanto en 16 partidos de la División de Honor como en otros 16 partidos de la Segunda División Nacional.

Cuarto: Tal como se indica en el apartado 5.-RÉGIMEN DISCIPLINARIO en su punto 5.6- Un jugador sancionado por los Comités disciplinarios de la RFEN no podrán jugar ni con el equipo principal ni con los filiales hasta que la sanción se haya cumplido en la categoría (grupo de edad) en la que haya sido sancionado.

Está claro que la categoría es la absoluta según la Normativa de Waterpolo



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité Nacional de Apelación

Quinto: en nuestro afán de cumplir con la reglamentación vigente y en una situación similar la pasada temporada, consultamos esta normativa al Comité de Competición recibiendo la siguiente Respuesta que adjuntamos Como Anexo:

"Respecto al correo que me envías, sobre la sanción de un partido a vuestro jugador Josu Fernández, ahora con el tema de la licencia única, y al jugar vuestro jugador en las dos divisiones, deberá cumplir la sanción en el siguiente partido oficial que se juegue, sea de una división o de la otra"

No ha cambiado la Normativa por lo que el criterio se mantiene con los cuatro partidos de sanción Es por ello que la sanción de cuatro partidos se cumple de la siguiente manera, según los calendarios de las dos divisiones de la RFEN:

- 1º Partido: 04/03/2017 Partido CN Rubí- CW Navarra (División de honor) .
- 2º Partido: 04/03/2017 Partido Gersar Helios- CW Navarra (2º División)
- 3ª Partido: 18/03/2017 Partido CW Navarra- Barceloneta (División de honor)
- 4º Partido: 19/03/2017 Partido CW Navarra - CW Marbella (2ª División)

Y se han jugado los siguientes partidos antes del celebrado contra Cuatro Caminos

- 5º Partido: 25/03/2017 Partido CE Mediterrani - CW Navarra (División de honor)
- 6º Partido: 25/03/2017 Partido CW Elx - CW Navarra (Segunda División)

Todos estos partidos celebrados entre la fecha de la sanción, el 28/02/2017 y el partido contra el CN Cuatro Caminos, al 08/04/2017.

Además hay que tener en cuenta que para nuestro Club el partido contra el CN Rubí era de vital importancia ya que nos estábamos jugando la categoría y hubiera sido muy importante su participación pero no pudo ser por motivos de la sanción.

En resumen: Vicens Sousa es un jugador del Club Waterpolo Navarra que ha participado indistintamente en los partidos de División de Honor como de segunda División Nacional (todos ellos de categoría Absoluta) a lo largo de toda la temporada. Las tres Divisiones Nacionales corresponden con una única categoría de Edad y también hemos cumplido con la normativa de equipos filiales y se ha cumplido tanto de la Normativa General como de las Normativas de waterpolo tal como se demuestra en las aclaraciones

Quinto. Con fecha 4 de mayo el Comité Nacional de Competición (CNC) dicta resolución sancionando al CD WP Navarra con la pérdida por 5 a 0, del partido de la Liga Nacional de Waterpolo de Segunda División de la temporada 2016/17, C.D. Waterpolo Navarra – C.N. Cuatro Caminos, jornada 21, celebrado el pasado 8 de abril de 2017, en Pamplona, por el quebrantamiento de la sanción impuesta por ese Comité al waterpolista de su club, Sr. D. Vicens Sousa Tito, que le impedía participar en ese partido, lo cual supone una infracción muy grave, tipificada en el artículo 9,1,f del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN: f) Pérdida del partido por 5 a 0, descenso de categoría o división, pérdida de puestos en la clasificación, al considerar que la alineación indebida invocada por el CN Cuatro Caminos no existe, sino que la infracción cometida es la de quebrantamiento de sanción.



Sancionando, asimismo al citado club con una MULTA de 601,00 €, de conformidad con el artículo 9,II,c del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN: “Multa de 601,00 € a 6.000,00 €”, al haber sido rebajada la sanción económica de muy grave a grave, al entender que no ha habido dolo, pero sí culpa, en la participación del jugador del CD WP Navarra en el partido de referencia”

Sexto. En fecha 12 de mayo se presenta por parte del CW Navarra recurso de apelación mediante correo electrónico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando no se especifica si se refiere a hábiles o naturales, dicho plazo serán días hábiles, debiéndose excluir como días inhábiles, exclusivamente los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El recurrente plantea primeramente que la discusión principal en el presente procedimiento es si existió o no quebrantamiento de sanción por parte del jugador Vicens Sousa, por cuanto fue sancionado con cuatro partidos de suspensión el 28 de febrero de 2.017.

El jugador, adscrito al equipo filial del Club Waterpolo Navarra pero asiduo jugador del equipo de División de Honor, no disputó cinco encuentros con antelación al disputado frente al club denunciante, tanto con el equipo de segunda división como con el equipo de división de honor.

Por tal motivo el debate se centra, según el alegante, en si el jugador puede o no cumplir la suspensión con equipos de diferentes ligas o por el contrario debe cumplirlo con el equipo al que se encuentra adscrito, según considera el Comité de Competición, afirmando que el Club Waterpolo Navarra ha cumplido con la normativa específica para el waterpolo aprobada por los reglamentos federativos.



Apoyando dicha afirmación parte de la base de lo dispuesto en el artículo 15.5 del Libro IX (Régimen Disciplinario) y en el artículo 15.7 del Libro X (Competiciones) del Reglamento General de la Real Federación Española de Natación:

Artículo 15.5.- Las sanciones que impongan los órganos de justicia federativa de la R.F.E.N. a los Clubes, deportistas, técnicos y delegados por las infracciones deportivas previstas en el Reglamento General, deberán cumplirse en competiciones de carácter estatal y en la misma categoría en las que fueron cometidas, incluidas las Fases de Promoción, respetándose, en todo caso, los plazos de prescripción establecidos. Se exceptúa de lo anterior el supuesto de un deportista sancionado en las últimas jornadas de la temporada deportiva en una categoría en la que finaliza su participación, por pasar la siguiente temporada a otra categoría, y quedando pendiente por cumplir una parte de la sanción o la totalidad de ella, en cuyo caso la sanción la cumplirá en la nueva categoría a la que accediera, respetándose igualmente, los plazos de prescripción vigentes

Artículo 15.7.- Un jugador sancionado por los Comités disciplinarios de la RFEN, no podrá jugar ni con el equipo principal ni con los filiales hasta que la sanción se haya cumplido en la categoría donde se ha producido el hecho sancionado.

Por ello para el WP Navarra el requisito que exige la normativa actualmente vigente para el cumplimiento de las sanciones, es únicamente que se cumplan en la MISMA CATEGORÍA en la que se produjo el hecho sancionado, procediendo a analizar el concepto categoría en la normativa de la Federación Española de Natación.

Comienza dicho análisis con el artículo 4 del Título III del Libro VIII (Deportistas) que regula el concepto "Categorías", de la siguiente forma:

Los deportistas serán clasificados en función de su sexo, edad y modalidad que practiquen.

Indicando el artículo 5 que:

1. Los deportistas serán clasificados por categorías de edades conforme a la normativa que anualmente se apruebe por el órgano competente.
2. La clasificación por categorías permanecerá inalterable durante toda la temporada deportiva.
3. Para el cálculo de la edad del deportista se tendrá en cuenta el número de años que cumpla en el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre del segundo año incluido en la temporada deportiva.

No establece el Reglamento General ninguna otra distinción que defina el concepto "Categoría".



En el mismo sentido se pronuncia la CIRCULAR que regula las competiciones para la temporada 2016-17 para Waterpolo., cuyo artículo 1.4 establece:

1.4. CATEGORIAS DE EDADES

1.4.1. Las categorías son:

- a) Categoría alevín: deportistas de 11 y 12 años (nacidos en 2006 y 2005).
- b) Categoría Infantil: deportistas de 13 y 14 años (nacidos en 2004 y 2003).
- c) Categoría Cadete: deportistas de 15 y 16 años (nacidos en 2002 y 2001).
- d) Categoría Juvenil: deportistas de 17 y 18 años (nacidos en 2000 y 1999).
- e) Absoluta

Por el contrario, la referida Circular de competición, detalla en su artículo 3 otro concepto fundamental denominado "Ligas" en categoría absoluta, de la siguiente forma:

3.1.- Tipos de ligas:

3.1.2. Masculinas: División de Honor, 1º División y 2º División

3.1.3. Femeninas: División de Honor y 1º División

Es decir, una cosa es la categoría, que depende de las edades, y otra muy diferente el tipo de liga dentro de la categoría absoluta.

Aclarado lo anterior, en el presente caso D. Vicens Sousa es un jugador de categoría absoluta que disputa dos ligas por cuanto la normativa así se lo permite, al tener el Club Waterpolo Navarra dos equipos inscritos en dos Ligas diferenciadas, División de Honor y 2a División.

Son continuas las referencias a estos dos conceptos en la Circular que regula la competición:

- El artículo 3.2.6 obliga a los clubes participantes en las Ligas Nacionales de Waterpolo masculinas, a intervenir en competiciones de, al menos, dos categorías masculinas de edades inferiores. Los clubes participantes en las Ligas Nacionales de Waterpolo femeninas, estarán obligados a intervenir en, al menos, una competición de categorías femeninas de edad inferior.
- De la misma forma, el artículo 3.5.6 permite a los jugadores menores de edad participar libremente en competiciones estatales de su categoría, independientemente de la nacionalidad que ostenten, permitiendo mantener el número de plazas del párrafo anterior para el equipo absoluto, a no ser que jueguen en él. En el caso de querer alinearse en el equipo absoluto en dicho partido no podrán contar como plaza de formación.

- El artículo 4.2.7 indica que en las competiciones de grupos de edad, los equipos deberán inscribir como mínimo, siete jugadores de la categoría. En competiciones femeninas, se aplicará a las jugadoras nacidas en los años de la categoría, más el año posterior; considerando exenta de este requisito a la categoría absoluta.

En el mismo sentido se refiere el Libro X (Competiciones) en su título IV artículo 6 indica que:

1. Los deportistas habrán de participar en las competiciones de la categoría a la que pertenezcan, excepto en aquellos casos en que el Reglamento específico de cada competición determine o posibilite otra cosa.
2. En las competiciones de categoría absoluta podrán participar deportistas de categorías inferiores sin más limitaciones que las que pudiera establecer el Reglamento de la competición

En definitiva, tanto el Reglamento General como las Circulares determinan que el concepto categoría se refiere a la distinción por edades (alevín, infantil, cadete, juvenil y absoluta) y NO a la división, Liga o sexo de la competición.

Siendo el único requisito establecido por el Reglamento para el cumplimiento de sanciones, que lo sean en la misma categoría, el jugador estaba habilitado para cumplir la sanción en todos los partidos que su licencia le hubiera habilitado para disputar.

Dado que el Club Waterpolo Navarra dispone de dos equipos en categoría absoluta que disputan diferentes ligas, y el jugador era asiduo de ambos equipos por tener licencia adscrita al equipo de segunda división, podía cumplir la sanción en todos los partidos que estuviera habilitado a disputar de no haber existido aquélla. Y de hecho así lo hizo, no siendo alineado en cinco partidos de los equipos de segunda división y división de honor.

El artículo 5.6 de la Circular de Aspectos Generales para la temporada 2.016-17 es un perfecto resumen de la situación anteriormente descrita:

5.6. Un jugador sancionado por los Comités disciplinarios de la RFEN, no podrán jugar ni con el equipo principal ni con los filiales hasta que la sanción se haya cumplido en la categoría (grupo de edad) en que haya sido sancionado.

Por todo ello, según el club sancionado, no puede en modo alguno considerarse que existió infracción de la reglamentación vigente del waterpolo, por cuanto la sanción de cuatro partidos no es que pueda cumplirse en partidos de la misma categoría (absoluta), sino que es OBLIGATORIO CUMPLIRLA EN TODOS LOS EQUIPOS DE LA CATEGORÍA, al no poder disputar encuentros con ninguno de sus equipos.

No puede exigirse por tanto que la sanción también se cumpla en la misma Liga, cuando no existe ninguna norma que así lo refleje.



QUINTO. A continuación se señala por parte del CW Navarra la existencia de una errónea interpretación normativa por parte del CNC.

Apoyando esta consideración se expresa en las alegaciones que no se puede olvidar que las sanciones deportivas y su cumplimiento forman parte del derecho administrativo sancionador, y deben respetar todos los principios y garantías construidos por la Constitución y el resto de la legalidad.

Los principios de legalidad y tipicidad exigen no solo que las acciones y las sanciones se encuentren perfectamente definidas, sino también el sistema de cumplimiento. Es por ello por lo que resulta contrario a dichos principios establecer nuevos requisitos a los que establece la norma.

Si se siguiera la interpretación del Comité de competición, el jugador sancionado, podría haber competido en división de honor la jornada siguiente, a haber sido sancionado, y entendemos que no es este el espíritu de la norma, como tampoco lo es, que el jugador esté cuatro semanas sin competir, sino cuatro partidos que esté habilitado para disputar.

Como bien dice la Resolución, el Comité de Competición bien pudo sancionar al jugador con una suspensión de un mes, pero no lo hizo. Si lo que se pretendía era que el jugador no disputara encuentros con ningún equipo de las dos Ligas en las que participaba, la sanción inicial debía haber sido por un tiempo determinado y no por partidos.

Siendo la suspensión por 4 partidos, estos son los que el jugador respetó, con independencia de cuál fueran los equipos de su categoría en los que no se alineó.

Por otro lado, ni el Reglamento Disciplinario, ni la Resolución del Comité de Competición que sancionaba al jugador, indicaba o aclaraba que éste no podía disputar cuatro jornadas con ninguno de los equipos del club; constando a la Federación que estamos ante un jugador que se ha alineado con ambos equipos habitualmente.

SEXTO. Seguidamente se alega la vulneración de principios administrativos sancionadores, como son el de legalidad y tipicidad, que afectan no solo a los hechos sino también al cumplimiento de las sanciones administrativas deportivas.

La nueva Ley de Régimen Jurídico del Sector Público modifica lo dispuesto en la anterior Ley de Régimen Jurídico para las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y el derogado Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Llama la atención en dicha modificación la supresión, en el artículo 28.1, del concepto de infracción administrativa por simple inobservancia, siendo requisito obligatorio la concurrencia de dolo o culpa.

En el caso que nos ocupa, difícilmente puede achacarse culpabilidad a la actuación del club porque:

- 1) El jugador no es alineado en cinco partidos previos (del equipo de División de Honor y del equipo de Segunda División)
- 2) Sigue las directrices de la respuesta a la consulta realizada al Juez Único de Competición unos pocos meses antes.

Se produce por tanto una clara infracción del principio de tipicidad.

SÉPTIMO. La siguiente cuestión planteada en el recurso es la vulneración del principio administrativo de "Confianza Legítima", incidiendo en lo expresado ya en el escrito de alegaciones presentado ante el CNC, en lo relativo a la consulta que realizó el Club apelante a dicho órgano disciplinario, sobre una situación similar acaecida unos meses antes, obteniendo como respuesta literal, mediante correo electrónico, la siguiente: "al jugar vuestro jugador en dos divisiones, deberá cumplir la sanción en el siguiente partido oficial que se juegue, sea de una división o de la otra" .

Ante esta respuesta, el Club Waterpolo Navarra, expresa en su recurso, que entendió que se podía cumplir la sanción en las dos competiciones, motivo por el cual no alineó al **jugador** en los partidos de División de Honor.

Añade a esto que dicha actuación fue realizada teniendo en cuenta los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y doctrina de los actos propios en este caso de la federación, que actúa como administración pública en procedimientos sancionadores, avalando su argumentación con la sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de enero de 2015, entre otras, y que damos aquí por reproducida, en aquello que a este caso interesa.

OCTAVO. Finalmente se manifiesta la existencia de defectos procedimentales, para ello señala que la Resolución ahora recurrida, en su fundamento jurídico tercero determina que se ha tramitado el expediente disciplinario como ordinario según el artículo 22 del Reglamento Disciplinario, que es el que regula la imposición de sanciones por infracciones de las reglas del juego o competición, entendiéndose por tales, las que durante el curso del partido o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, motivo por el cual si el encuentro se disputó el día 8 de abril, el plazo en el que el CN Cuatro Caminos debió realizar su alegación de alineación indebida, finalizó el día 11 de abril del mismo año.



Cosa distinta es si nos encontramos ante un supuesto de quebrantamiento de sanción (no denunciado por el CN Cuatro Caminos como veremos posteriormente). En este caso, el procedimiento sancionador a tramitar debería de ser el extraordinario, puesto que no sería una infracción de las normas de juego y competición.

Pero este no es el caso, y por tanto el procedimiento adolece de nulidad radical por indefensión.

Por otro lado, reiteramos que el Comité de Competición dio traslado a este club del escrito de denuncia planteada por el CN Cuatro Caminos en el que se solicitaba la sanción al club que represento por alineación indebida del jugador Vicens Sousa, consistente en la alteración del resultado del encuentro disputado entre ambos, así como de la clasificación final de la liga; pero en ningún momento se denuncia por parte del CN Cuatro Caminos la existencia de quebrantamiento de sanción.

Esta parte realizó alegaciones en las que trataba de justificar la inexistencia de alineación indebida, pero no el quebrantamiento de sanción.

La providencia que puso en conocimiento de esta parte la denuncia, debió establecer las posibles consecuencias jurídicas a las que se enfrentaba la parte denunciada.

El artículo 64 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común establece que:

1. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado.

Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.

2. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:

a) identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85.



e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 56.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

3. Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados

Nada de esto sucede en el caso que nos ocupa. El Comité de Competición se limita a dar traslado de la denuncia interpuesta por el CN Cuatro Caminos, sin establecer ninguna de las consecuencias anteriores, lo que ha provocado una evidente indefensión en el club que represento.

NOVENO. Finalmente, se solicita que se revoque la resolución recurrida por todos los motivos arriba expresados.

DÉCIMO. Dada cuenta las peticiones efectuadas en su recurso por el WP Navarra, en primer lugar nos detendremos en lo que es, como expresa el citado club, la cuestión central de este recurso, que no es otra que la posibilidad de que el jugador pueda o no, cumplir la suspensión con equipos de diferentes ligas o por el contrario deba cumplir la sanción con el equipo al que se encuentre adscrito, según considera CNC.

Por ello la cuestión a resolver es si la normativa federativa, en concreto el artículo 15.5 del Libro IX (Régimen Disciplinario) y el artículo 15.7 del Libro X (Competiciones) del Reglamento General de la Real Federación Española de Natación cuando hace mención a categoría, se refiere a las categorías de edades previstas en el artículo 5 del Libro VIII (Deportistas), de acuerdo con lo manifestado por el CW Navarra, según el cual “Los deportistas serán clasificados por categorías de edades conforme a la normativa que anualmente se apruebe por el órgano competente”. Normativa que en su artículo 1.4.1 prevé las distintas categorías de edad, llegando a la conclusión de que la sanción impuesta al Deportista podía cumplirse indistintamente en el club principal y en el club filiar, como así se produjo.

O por el contrario, el concepto categoría tal y como lo entiende el CNC, es la de considerar que una categoría es la División de Honor y otra la Segunda División, motivo por el cual el sancionado debería de haber cumplido la suspensión de licencia íntegramente en el equipo



filial, es decir la Segunda División, sin perjuicio de que no hubiera podido realizar actividad deportiva alguna en el equipo principal, en tanto en cuanto no hubiera cumplido totalmente la sanción de cuatro partidos impuesta por el órgano disciplinario.

Una vez revisada toda la regulación federativa al respecto, es preciso realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, no se puede compartir la consideración del recurrente cuando expresa que el Reglamento General no establece ninguna otra distinción que defina el concepto “Categoría”, más que el previsto en el artículo 5 del Libro VIII, ya citado.

En este sentido hay que tener en cuenta que la normativa federativa reincide en la prohibición de que el equipo matriz y el/los equipos filiales no podrán participar en competiciones correspondientes a la misma categoría, así se expresa el artículo 8.2 del Libro VII (De los Clubes), el artículo 15.2 del Libro del Libro X (De las Competiciones de las Competiciones Nacionales) y en la propia normativa de waterpolo que en su artículo 3.3.3. determina que “en caso de coincidencia de ambos equipos en la misma categoría, el equipo filial jugará en la categoría inmediata inferior”.

Es decir, si aplicásemos la interpretación de categoría que realiza el club recurrente, habría estado durante toda la temporada infringiendo la normativa federativa, situación que para mayor gravedad hubiera sido permitida por la RFEN, o se daría el caso, siguiendo con dicha interpretación, que como ambos equipos pertenecen a la categoría absoluta, el equipo filial debería de haber participado en otra categoría, por ejemplo la juvenil, para no incumplir con dicha prohibición, circunstancia de todo modo incompatible con la más pura lógica.

Pero no se puede olvidar que el artículo 5.6 de la Normativa de Waterpolo, en virtud del cual “un jugador sancionado por los Comités disciplinarios de la R.F.E.N. no podrá jugar ni con el equipo principal ni con los filiales hasta que la sanción se haya cumplido en la categoría (grupo de edad) en que haya sido sancionado”, manifiesta una interpretación normativa en el sentido recogido por el apelante

Ciertamente, los artículos arriba mencionados, dan lugar a interpretaciones equívocas, que a su vez generan el planteamiento de problemas como el que en este caso nos ocupa.

Estaríamos por ello ante una situación de antinomia jurídica, es decir, normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyendo consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, lo que impide su aplicación simultánea.

No obstante, antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, la tradición jurídica y la jurisprudencia han tenido en cuenta tres criterios para resolver las antinomias, que son los siguientes:



1. Criterio jerárquico (*lex superior derogat inferiori*), según el cual la norma de rango superior prevalece, en caso de conflicto, sobre la de rango inferior. Este criterio se encuentra recogido formalmente en el ordenamiento jurídico español con carácter general en el art. 9.3 de la Constitución de 1978 (CE) así como en el art. 1.2 del Código civil.
2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat priori*); en el caso que se den dos normas incompatibles promulgadas en momentos distintos, prevalecerá la posterior en el tiempo. (artículo 2.2 del Código Civil) .
3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat generali*); si se produce un conflicto entre una norma general y otra especial con respecto a la primera, prevalece esta última.

Parece evidente que en el caso presente el criterio adecuado para resolver la situación de colisión planteada anteriormente es el primero, es decir, el jerárquico, de manera que la prohibición regulada en los libros VII y X del Reglamento general, (los equipos filiales no podrán participar en competiciones correspondientes a la misma categoría del equipo principal) prevalece sobre el artículo 5.6 de la Normativa de Waterpolo, en virtud del cual “un jugador sancionado por los Comités disciplinarios de la R.F.E.N. no podrá jugar ni con el equipo principal ni con los filiales hasta que la sanción se haya cumplido en la categoría (grupo de edad) en que haya sido sancionado”.

En definitiva, este Comité considera que el Deportista sancionado tendría que haber cumplido los 4 partidos de suspensión de licencia en la Segunda División, motivo por el cual cuando participó en el partido que disputo el CW Navarra contra el CN Cuatro Caminos incurrió en alineación indebida.

UNDÉCIMO. La siguiente cuestión planteada en el recurso es la vulneración del principio de "Confianza Legítima", ya que el Club Waterpolo Navarra actuó en base a la respuesta que obtuvo del CNC, mediante correo electrónico, cuyo literal se da por reproducido, toda vez que consta en el Fundamento de Derecho Séptimo.

Este principio, de raigambre en nuestra jurisprudencia, relacionado con los más tradicionales, en nuestro Ordenamiento, de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones.

Para que despliegue toda su eficacia es precisa la concurrencia de varias circunstancias:



- a) No es suficiente que la Administración Pública realice insinuaciones o promesas, sino que ofrezca seguridades específicas respecto de la regularidad de la conducta que se quiere consolidar.
- b) Las esperanzas en una decisión deben ser debidamente fundadas.
- c) La posición que se espera adquirir debe ser legal, no contraria a Derecho; si bien este elemento es susceptible de polémica jurisprudencial.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), así como el antiguo Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD) ha señalado que “sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria”.

Esta doctrina consolidada presenta, no obstante, excepciones precisamente cuando no concurren los requisitos de ausencia de dolo, fraude o mala fe, ya sea en la adopción del acto federativo, ya sea en su aprovechamiento o utilización por parte de la entidad deportiva.

Para poder sancionar una conducta es, pues, imprescindible que concurren los presupuestos esenciales establecidos en el Derecho administrativo sancionador: que “*sea típica, antijurídica y culpable*” (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2000 -RJ 200-). En este sentido la culpabilidad de la conducta exige una mínima y razonable predictibilidad de que esa conducta puede resultar constitutiva de infracción. Por ello cuando la actuación de una Administración pública, en este caso el órgano disciplinario federativo, induce a un particular a confiar razonablemente en la legalidad de su actuación, excluye la predictibilidad del carácter antijurídico de su actuación y, en consecuencia, la culpabilidad que exige la imputación de una infracción administrativa. Y a la misma conclusión conduce la aplicación del principio de buena fe en este tipo de casos.

Dicho de otro modo, cabe considerar, sobre la base de lo expuesto, que no podrán ser sancionadas por ausencia del elemento de la culpabilidad aquellas conductas que, no obstante ser objetivamente incardinables en el tipo que define una infracción disciplinaria (en el caso que nos ocupa una alineación indebida), se realizaron de buena fe y al amparo de la confianza legítima generada por la actuación del órgano disciplinario, de manera que el autor de esa conducta no pudo razonablemente predecir que después, en contra de esa buena fe y legítima confianza, dicho órgano (el mismo que creó esa confianza u otra) la calificaría como contraria a la normativa disciplinaria.



En definitiva, este Comité estima que la infracción ha de ser declarada inexistente al no concurrir en el club afectado culpa, pues consta acreditado que el citado club efectuó consulta previa al órgano competente sobre la alineación de jugadores, que podría trasladarse a la situación actual, si bien ha transcurrido más de doce meses, y no un espacio corto de tiempo como señala el recurrente, obteniendo de dicho órgano una determinada decisión, por lo que a partir de ese momento actuó amparado por un principio de confianza legítima que no puede volverse en contra suya.

DUODÉCIMO. La siguiente solicitud planteada por el apelante es la preclusión del plazo para presentar la alegación de alineación indebida que realizó el CN Cuatro Caminos.

La primera cuestión que debe resolverse en este caso es si la calificación de la infracción que es objeto de recurso es alineación indebida o quebrantamiento de sanción como sostiene el CNC, para así poder determinar si el procedimiento que debió regir era el ordinario.

En este sentido este Comité no comparte el cambio de calificación llevado a cabo por el órgano a quo, toda vez que si bien es cierto que el artículo 5,II,a) del Libro IX RFEN, establece qué se concibe por alineación indebida. "... la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen" y por tanto solo se puede calificar como alineación indebida la participación de waterpolistas que incumplan las reglas de edades, entendiéndose que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa; también lo es, que el artículo 9.I.i) del Libro IX determina que "si la alineación indebida del waterpolista hubiera sido motivada por estar sancionado disciplinariamente, se dará por perdido el partido al club infractor por el resultado anteriormente referenciado, computándose ese partido para el cumplimiento de la sanción al jugador que intervino indebidamente", de lo que se deduce que dicha infracción se produce cuando un deportista sancionado ha participado en un encuentro, como ha sucedido en el presente caso.

En consecuencia, este Comité considera que la participación del Deportista *Sr. D. Vicens Sousa Tito* supuso una presunta alineación indebida en el partido en el que su equipo, el ahora recurrente, celebró con el CN Cuatro Caminos.

Una vez determinada lo que para este comité disciplinario es la calificación correcta de la infracción cometida, es decir alineación indebida, es preciso analizar si existió o no una preclusión del plazo para presentar la denuncia de dicha infracción ante el CNC.

En primer lugar, es preciso establecer qué tipo de procedimiento es el correcto para este tipo de infracción, aspecto éste que es resuelto por el CEDD y su sucesor el TAD en diversas resoluciones.



Entre ellas la resolución 61.14 de este último cuando señala “.....En definitiva, las normas sobre alineación deben entenderse comprendidas entre las dirigidas a ordenar la competición, y no se trata de reglas administrativas.....”, o en su resolución de 9 de enero de 2004 (expediente 254/2003) en donde el antiguo CEDD manifiesta, citando la resolución 49/1996, que la denuncia por alineación indebida exige su tramitación a través del llamado procedimiento ordinario, y por tanto que se practique en un plazo determinado, porque otra posible consideración conllevaría la inseguridad más completa al desarrollo de la competición.

Sin olvidar la resolución del CEDD de 28 de marzo de 2.008, “...no es posible incoar un procedimiento sancionador ordinario al haber transcurrido más de 48 horas desde la alineación irregular, referida al Reglamento vigente en ese momento en la Federación Española de Baloncesto, similar al regulado en la RFEN en la actualidad, como ahora quedara expresado, que es alegada por el CW Navarra en el presente recurso.

Por otra parte, el citado tribunal, en su resolución 74.15, ha resuelto recientemente la cuestión para determinar cuando una infracción debe entenderse referida a las normas de juego o competición o a las normas generales deportivas.

Para ello señala que dicha cuestión ha sido analizada en multitud de ocasiones por su predecesor, el CEDD, siendo ésta una doctrina que se centra en diversos elementos normativos que habría que tener en cuenta para decantarse por una o por otra opción.

En la Resolución 100/2004, de 31 de enero de 2005 señala “Respecto de los criterios a justificar la utilización del denominado procedimiento ordinario, se han venido utilizando dos muy concretos. El primero, de carácter temporal o espacial; normalmente para que tenga lugar la incoación de este tipo de procedimiento la infracción debió haberse cometido durante la celebración de una prueba deportiva. El segundo, de carácter formal; normalmente el procedimiento ordinario viene determinado por la recogida de determinados hechos en el acta arbitral, y el propio acta arbitral supone el acto inicial, normalmente de este tipo de procedimiento, y desde la descripción de los hechos reflejados en el acta puede deducirse una imputación de responsabilidad...”

En el presente caso es evidente que la infracción se produjo durante la celebración de una competición deportiva y también lo es que fue recogida en el acta, puesto que consta que el jugador sancionado participó en el encuentro. Por lo tanto, parece razonable la vía procedimental escogida por el CNC, que fue el procedimiento ordinario.

Determinado, por una parte la infracción cometida: alineación indebida, y por otra, el procedimiento adecuado, el ordinario; es necesario establecer el plazo para interponer la denuncia en este procedimiento



En este sentido debe recordarse que el CEDD (hoy TAD) se ha pronunciado reiteradamente en relación con la aplicación del plazo preclusivo fijado en las normas reglamentarias de las Federaciones Deportivas Españolas para la denuncia de las supuestas alineaciones indebidas, manifestando que constituye una exigencia ineludible de los principios de seguridad jurídica y de aseguramiento del normal desarrollo de las competiciones.

Asimismo, se debe acudir al artículo 36 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva según el cual el procedimiento ordinario es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición y deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso. Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades deportivas, de acuerdo con los principios expresados en el propio Real Decreto y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

Este mandato reglamentario es recogido en el artículo 22 del Libro IX del Reglamento Disciplinario de la RFEN, que en su punto 2 determina *“En ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado que se verificará por escrito en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro, o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo, y el normal funcionamiento de la competición”*.

Concretado el plazo para interponer la denuncia en el caso que nos ocupa, es decir dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro, se comprueba que si aquella se presenta el día 25 de abril de 2017 ante el CNC y es referida a la alineación indebida producida en el partido entre el C.D. Waterpolo Navarra – C.N. Cuatro Caminos de la jornada 21, de la Liga Nacional de Waterpolo de Segunda División de la temporada 2016/17, celebrado el 8 de Abril de 2017 en Pamplona, debe declararse extemporánea toda vez que el plazo para interponer dicha denuncia era hasta el día 11 de abril como así manifiesta el recurrente.

DECIMOTERCERO. Declarado por este Comité por una parte, la inexistencia de infracción de alineación indebida por aplicación del principio de confianza legítima, al no concurrir culpa en la actuación del ahora apelante y por otra, establecer la denuncia del CN Cuatro Caminos como extemporánea, ya que el plazo precluyó el día 11 de abril de 2017, hace que el análisis del resto de las cuestiones planteadas por el recurrente sea innecesario.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité Nacional de Apelación

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CW Navarra La Latina, **REVOCANDO** la resolución de 4 de mayo del Comité Nacional de Competición en la que se sanciona al citado club con la pérdida por 5 a 0, del partido de la Liga Nacional de Waterpolo de Segunda División de la temporada 2016/17, C.D. Waterpolo Navarra – C.N. Cuatro Caminos, jornada 21, celebrado el pasado 8 de abril de 2017, en Pamplona, por el quebrantamiento de la sanción impuesta por este Comité al waterpolista de su club, Sr. D. Vicens Sousa Tito, que le impedía participar en ese partido, lo cual supone una infracción muy grave, tipificada en el artículo 9,I,f del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN: f) Pérdida del partido por 5 a 0, descenso de categoría o división, pérdida de puestos en la clasificación, así como con una MULTA de 601,00 €, de conformidad con el artículo 9,II,c del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN: “Multa de 601,00 € a 6.000,00 €”, al haber sido rebajada la sanción económica de muy grave a grave, al entender que no ha habido dolo, pero sí culpa, en la participación del jugador del CD WP Navarra en el partido de referencia, por la infracción prevista en el artículo 5.I.1.b) del Libro IX del Régimen Disciplinario, quebrantamientos de sanciones impuestas, toda vez que la calificación de los hechos sería alineación indebida, infracción que no ha sido materializada por el club recurrente, como consecuencia de que su actuación estuvo amparada por el principio de confianza legítima y sin incurrir en ella culpa alguna, sin olvidar que la denuncia presentada por el CN Cuatro Caminos fue extemporánea de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 del Libro IX del Régimen Disciplinario.

Notifíquese al CW Navarra, CN Cuatro Caminos y a todos los clubes participantes en la Segunda División de la Liga Nacional de waterpolo y al Área de Waterpolo de la RFEN”.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación